

Ciudad de México, 4 de junio de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenos días.

Da inicio la Sesión de resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario, haga constar, por favor, que existe quórum para llevar a cabo esta Sesión Pública, a efecto de resolver los asuntos listados en el aviso respectivo, así como la lista complementaria.

Por lo tanto para la sesión de hoy tenemos nueve procedimientos especiales sancionadores de Órgano Central y tres procedimientos especiales sancionadores de Órgano Local, lo que hace un total de 12 asuntos listados para la sesión del día de hoy.

Si están de acuerdo con el orden que se propone, señora Magistrada, señor Magistrado, por favor, en votación económica si lo hacen manifestarlo.

Muchas gracias.

Secretaria María Cecilia Guevara y Herrera, dé cuenta, por favor, con los proyectos que sometemos a su consideración de este pleno, las ponencias de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, del Magistrado Felipe de la Mapa Pizaña y, la ponencia a mi cargo, por favor, sobre los asuntos relacionados sobre el interés superior de los infantes, en el entendido que una vez que se analicen y se discutan, en su caso, esos asuntos y se voten, pasaríamos a la cuenta de los asuntos de la ponencia a mi cargo.

Adelante, por favor.

Secretaría de Estudio y Cuenta María Cecilia Guevara y Herrera:
Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos relativos a los procedimientos especiales sancionadores de Órgano Central, número 59, 60 y 61 de este año promovidos en contra de Manuel Herrera Ruiz, candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Durango y, Esteban Villegas Villarreal, candidato a gobernador de la mencionada entidad postulados por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, así como en contra de los propios institutos políticos por el presunto uso indebido de la pauta, a través de la difusión de promocionales en televisión en los cuales participan menores de edad, lo cual, a decir del promovente vulnera e interés superior del niño.

En principio, en los proyectos se propone sobreseer respecto de los candidatos denunciados, pues la infracción sólo es atribuible al titular de la prerrogativa de acceso a radio y televisión. Esto es, en los presentes casos al PRI y no a sus candidatos.

Respecto del fondo, se propone tener por acreditada la infracción materia de la denuncia, porque se estima que no se dio cumplimiento a las medidas establecidas para evitar situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior del niño en relación con los promocionales de contenido político electoral.

Así, en cuanto al requisito relativo al consentimiento de los padres, si bien se exhibieron documentos para acreditar que se otorgó por quienes ejercen la patria potestad en los niños que aparecen en la propaganda, lo cierto es que no tienen los elementos idóneos y suficientes para cotejar la identidad o vínculo de los niños con quienes emitieron dicho consentimiento.

Además, el margen que se permite en la utilización de sus imágenes es tan amplio, que los coloca en una situación de riesgo de sufrir una eventual afectación.

Por otro lado, el requisito de la opinión libre e informada de los niños involucrados en los promocionales, se estima que no obra en medios de convicción, se estima que no obra en medios de convicción suficientes para demostrar que atendiendo a su capacidad para formarse un juicio propio

al respecto, conforme a su edad y madurez se obtuvo la manifestación libre y expresa, tal y como se exige en los artículos 5 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Lo mismo cabe decir de los infantes, respecto de los cuales aun cuando se contaba con manifestaciones por escrito donde supuestamente consentían o daban permiso para aparecer en uno de los promocionales, las mismas no generan certeza plena en cuanto a que estuvieron informados y fueron verdaderamente escuchados, lo que permite concluir que se les dejó en estado de indefensión, así ante la falta de la manifestación de los niños conforme a su edad y madurez, no debieron haber participado en los spots, es decir, ante la ausencia de certeza de la emisión de su opinión libre y expresa al respecto en aras de proteger su desarrollo integral el cual es un derecho básico e inalienable garantizado por el Estado, la sociedad y la familia, resulta claro que no podían participar en los promocionales del partido político.

Es por ello que se acredita una utilización indebida de la pauta del PRI por el uso de la imagen de niños sin acreditar el consentimiento pleno e idóneo de ambos padres o quienes ejercer la patria potestad, así como por la omisión de la manifestación libre y expresa de los propios niños por su edad, desarrollo evolutivo y madurez, respecto a la naturaleza y alcances de su participación.

En ese tenor se propone, en primer lugar, calificar la infracción como grave ordinaria y amonestar públicamente al PRI, con la función de inhibir conductas para propicio entorno a aspecto de lo del niño.

En segundo término y como efectos, que se vincule al Instituto Nacional Electoral para que adopte las medidas necesarias y no se difundan los promocionales, materia de la denuncia, en ninguna pauta ni federal ni local, porque en esta propuesta de resolución los mismos se determinan ilegales y además ello tiene como fin evitar que se genere alguna situación que pueda poner en riesgo a los niños que aparecen en los mismos.

Y, en tercer lugar, en el caso que se vincule al partido denunciado y a su candidato a Presidente Municipal de Durango, para que ponga en conocimiento de los padres de los niños y niñas que participaron en los promocionales la presente sentencia, esto como parte de las medidas

que esta autoridad jurisdiccional considera pertinentes para evitar poner en riesgo la seguridad y restitución de los derechos de las y los infantes.

Por otro lado, se considera que no existe responsabilidad alguna de los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, en virtud de que como se precisó la pauta corresponde exclusivamente al PRI.

Finalmente, cabe destacar que en el procedimiento especial sancionador 59, se considera que es inexistente la infracción de uso indebido de la pauta, por falta de identificación de alguno de los requisitos legales atribuido al Partido Revolucionario Institucional, ya que en el promocional atinente sí se identifica a Manuel Herrera Ruiz como candidato de coalición acorde a lo previsto en el artículo 91, párrafo cuarto de la Ley General de Partidos Políticos.

Es la cuenta conjunta Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Está a consideración de este Pleno los proyectos de la cuenta conjunta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 59 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el procedimiento especial sancionador por cuanto hace al uso indebido de la pauta, atribuido a Manuel Herrera Ruiz, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Durango, en los términos de la presente sentencia.

Segundo.- Se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, respecto al promocional identificado con la clave DGO presentación Meño Herrera V2, en su versión de radio, conforme con lo razonado en la presente ejecutoria.

Tercero.- Se acredita la existencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta por la difusión de propaganda electoral que afecta el interés superior de los niños, por parte del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se le impone una amonestación pública.

Cuarto.- Se vincula al Instituto Nacional Electoral, para que adopte las medidas necesarias, a fin de que no se difunda el promocional denominado DGO Presentación Meño Herrera, en su versión de televisión, bajo ningún tipo de pauta ni federal ni local, con la finalidad de evitar que se genere alguna situación que pueda poner en riesgo a los derechos antes mencionados.

Quinto.- Se vincula al Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en la parte final del apartado de efectos, de la presente sentencia.

Sexto.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, por la supuesta omisión de identificar a la coalición de conformidad con lo resuelto en la presente sentencia.

Séptimo.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, por la vulneración al interior superior del infante, de conformidad con lo resuelto en la presente sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 60 de este año se resuelve:

Primero.- Se sobresee el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta atribuida a Esteban Alejandro Villegas Villarreal, candidato a la gubernatura del estado de Durango, conforme a los términos de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se acredita la infracción relativa al uso indebido de la pauta, por la difusión de propaganda electoral que afecta al interior superior de los infantes, por parte del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se le impone una amonestación pública.

Tercero.- Se vincula al Instituto Nacional Electoral para que adopte las medidas necesarias, a fin de que no se difunda el promocional denominado DGO Esteban Gobernador-Salud, bajo ningún tipo de pauta, con la finalidad de evitar que se genere alguna situación que pueda poner en riesgo los derechos referidos.

Cuarto.- Se vincula al Partido Revolucionario Institucional, los términos precisados en la parte final del apartado de efectos de la presente sentencia.

Quinto.- Es inexistente la infracción relativa al uso indebido de la pauta, por la difusión de propaganda electoral que afecta al interior superior

de los niños y niñas por parte de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense.

Por otra parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 61 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta, atribuida a Manuel Herrera Ruiz, candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Durango, conforme a los términos de la presente ejecutoria.

Segundo.- No se acredita la infracción relativa al uso indebido de la pauta, por la difusión de propaganda electoral que afecta el interior superior de los niños, parte de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense.

Tercero.- Se acredita la infracción relativa del uso indebido de la pauta por la difusión de propaganda electoral que afecta el interior superior de los niños, por parte del Partido Revolucionario Institucional, por lo que e impone una amonestación pública.

Cuarto.- Se vincula al Partido Revolucionario Institucional y a Manuel Herrera Ruiz, en los términos precisados en la parte final del considerando noveno de la presente sentencia.

Cabe precisar que las sentencias en las que se ha emitido una sanción, debe publicarse en el catálogo de sujetos sancionados, que está disponible en la página de internet de esta Sala Especializada.

Secretaria María Cecilia Guevara y Herrera, dé cuenta, por favor, con los proyectos elaborados por la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Cecilia Guevara y Herrera:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia.

En primer lugar, con el relativo al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 66 de este año, promovido en contra de la Coalición

conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de su entonces aspirante a candidato a presidente municipal de Benito Juárez, Remberto Estrada Barba, del Partido Revolucionario Institucional por sí mismo, así como de diversas radiodifusoras en el estado de Quintana Roo por la supuesta adquisición y/o contratación de tiempo en radio, derivado de la transmisión de spots de campaña días antes del inicio de ésta.

En el proyecto se propone determinar la inexistencia de la infracción, porque el promocional denunciado, relacionado con Remberto Estrada Barba, entonces aspirante a candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez fue pautado por el PRI como parte de su prerrogativa de acceso a radio, para el período de campaña electoral, es decir, para empezar a transmitirse a partir del 13 de abril.

Así, que el hecho de que el promocional materia de la denuncia se haya difundido tres días antes de la campaña, fue por causas ajenas a la coalición, al partido político que realizó la solicitud de la transmisión al entonces aspirante a candidato y a las radiodifusoras que transmitieron, ya que éstas últimas atendieron a lo ordenado por la autoridad electoral, la cual en cuanto detectó la fecha errónea en la orden de transmisión, realizó la gestiones atinentes para que dejara de difundirse el spot. En esa tesitura, no puede atribuírsele responsabilidad alguna a los denunciados.

A continuación, doy cuenta con el proyecto Especial Sancionador de Órgano Local 15 de 2016, promovido en contra de Raúl Antonio Flores García y Ernesto Germán Sánchez Jiménez en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Delegacional del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, respectivamente, así como en contra de dicho partido político por la supuesta pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la infracción, porque las pintas constituyen propaganda del Partido de la Revolución Democrática en la que se alude a diversos programas sociales y medidas legislativas y se incluye, en todos los casos, el logotipo y las siglas del referido partido en el marco del proceso comicial de la Asamblea Constituyente, lo cual tiene trascendencia electoral, ya que

en el proceso constituyente se discutirá la agenda de la política social de la Ciudad de México.

Además, la propaganda fue pintada en bardas o construcciones relativas a instalaciones o espacios administrados por el Gobierno de la Ciudad de México para prestar un servicio público a la ciudadanía, por lo que se desvirtúa la naturaleza y finalidad del uso de dicho equipamiento.

Por lo anterior, se propone imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción consistente en amonestación pública.

Ahora, respecto a Raúl Antonio Flores García y Ernesto Germán Sánchez Jiménez, al no advertirse su participación, no es posible atribuirles responsabilidad directa o indirecta, aunado a que fueron llamados al procedimiento en su calidad de representantes o dirigentes del mencionado partido y no por su propio derecho.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Cecilia.

Está a consideración de este pleno los dos proyectos de la ponencia a mi cargo.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Magistrado Ponente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Fue mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidente, los dos proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 66 de este año, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la infracción atribuida a Remberto Estrada Barba, entonces aspirante a candidato a la Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, a la coalición conformada por los Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al Partido Revolucionario Institucional por sí mismo, así como de las concesionarias referidas en la sentencia.

Segundo.- Permítase copia certificada de la presente resolución al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral.

En el procedimiento especial sancionador de órgano local 15 de este año, se resuelve:

Primero.- Se determina la existencia de la infracción denunciada, cuya responsabilidad es atribuida al Partido de la Revolución Democrática y no así respecto a Raúl Antonio Flores García y Ernesto Germán Sánchez Jiménez, en su carácter de presidentes de los comités ejecutivo estatal y delegacional en Venustiano Carranza, del citado

partido político en la Ciudad de México, en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se impone al partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en amonestación pública.

Tercero.- Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

Secretario Osiris Vázquez Rangel, dé cuenta, por favor, con los proyectos elaborados por la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Osiris Vázquez Rangel: Con su autorización señor Presidente, señora Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador local número 16 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por MORENA, en contra del Partido de la Revolución Democrática y otros, por el supuesto uso indebido del programa social “A tu lado”, implementado por la Delegación Coyoacán en la Ciudad de México.

En principio cabe declarar que de acuerdo al caudal probatorio se advierten elementos para acreditar la existencia del programa social denominado “A tu lado”.

La Delegación Coyoacán implementó el programa “Por ti”, en 2013 y 2014, y para el año siguiente, es decir, el 2015, le cambió la denominación a “Por ti”, “Bienestar”.

En el año que transcurre, con el fin de continuar con el programa se hicieron adecuación cambiando nuevamente la denominación por lo que actualmente se titula “A tu lado”.

Al respecto, la ponencia propone declarar la inexistencia de las conductas señaladas, pues si bien se tiene por acreditada la existencia del programa social “A tu lado”, conforme al caudal probatorio que obra en autos no es posible desprender el uso electoral de dicho programa de manera que beneficie a Jesús Ortega Martínez y Julio César Moreno

Rivera, candidatos del PRD para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Asimismo, como se razona en el proyecto, tampoco existen elementos para acreditar actos anticipados de campaña, promoción personalizada ni el uso indebido de recursos públicos en los términos denunciados.

Ahora bien, dado que no se acreditó la contravención a la normativa electoral denunciada, se considera improcedente la supuesta omisión de vigilancia atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

Es la cuenta señor Presidente, señora Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Osiris.

Se pone a consideración de este Pleno el proyecto que presenta el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con el proyecto, Ale.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado ponente Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de la consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano local 16 de este año, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la conducta atribuida a Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, diputado de la Asamblea legislativa de la Ciudad de México; Valentín Maldonado Salgado, jefe delegacional de Coyoacán; Rodrigo Méndez Arriaga, Director General de Desarrollo Social en la Delegación Coyoacán; Jesús Ortega Martínez y Julio César Moreno Rivera, ambos candidatos para la elección de diputados a la Asamblea constituyente de la Ciudad de México, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Es inexistente la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando.

Secretaria Laura Daniela Durán Ceja, dé cuenta, por favor, con los proyectos elaborados por la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Daniela Durán Ceja: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta, en primer lugar, con el proyecto de sentencia, relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 64 de este año, iniciado con motivo de la vista emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por la supuesta difusión de diversos promocionales del Partido Revolucionario Institucional, excedentes a los asignados, como parte de sus

prerrogativas en radio, por parte de Gaya FM, concesionaria de radio en Quintana Roo.

En el proyecto se propone, a partir de las constancias que obran en el expediente, así como de las manifestaciones realizadas por la emisora de radio, analizar tres escenarios a saber.

Los promocionales que obedecen a una reprogramación, aquellos difundidos conforme a la orden de transmisión de la autoridad administrativa, y los promocionales difundidos en lugar de la campaña de salud correspondiente al virus Zika.

En este sentido, se razona que la concesionaria de radio, reprogramó un grupo de promocionales de radio; además, algunos otros se difundieron en la hora o rango señalado en la orden de transmisión de la citada dirección de prerrogativas y partidos políticos, por lo que consideró que su difusión no fue excedente.

No obstante, de acuerdo con las constancias de autos, se advierte que en un conjunto de promocionales, fueron transmitidos en lugar de los solicitados por el gobierno del estado de Quintana Roo para su difusión del 6 al 29 de febrero del año en curso, relativos a la campaña de salud denominada prevención del Zika en Mujeres Embarazadas, por lo que en el proyecto se propone que las razones expuestas por la concesionaria, tales como errores técnicos al cargar los promocionales a fin de justificar la difusión excedente del resto de los promocionales, no pueden considerarse válidas, toda vez que la que se dejó de transmitir, fue una campaña de salud pública, en específico, la relacionada con la prevención.

Por tanto, se considera que existe inobservancia a la normativa electoral, por la difusión de promocionales excedentes, pero sobre todo, por el posible riesgo al derecho humano a la salud de la sociedad, en especial por el riesgo de las mujeres embarazadas frente al virus de Zika en Quintana Roo.

En tal sentido, se propone considerar la falta como grave ordinaria e imponer, a dicha concesionaria, una sanción consistente en una amonestación pública en los términos precisados en la sentencia.

Finalmente, en el proyecto se propone establecer, como efectos de la sentencia, las siguientes:

“Vincular a la concesionaria para que de inmediato lleve a cabo la transmisión de los promocionales de la campaña de salud del virus Zika, mediante la difusión del promocional “prevención del Zika en mujeres embarazadas”, en los términos precisados en la propuesta.

Asimismo, se le conmina al despliegue de un actuar diligente y proactivo frente a la garantía de derechos fundamentales, poner en conocimiento al gobierno del estado de Quintana Roo para que coadyuve y colabore en el cumplimiento por parte de la concesionaria de radio, sobre todo, se le hace un llamado a vigilar que este tipo de campañas de salud sean efectivas y puntualmente difundidas entre la población, dada la trascendencia e importancia de prevenir este tipo de infecciones como Zika, a fin de aminorar los riesgos de adquirirla.

También, dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones y notificar a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para su conocimiento.

Enseguida, doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 65 de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, por la difusión de un promocional televisivo para la campaña de la gubernatura de Aguascalientes que, desde su perspectiva, carece de los requisitos mínimos de identificación conforme a la normativa electoral.

En ese sentido, la materia del procedimiento consiste en determinar si se actualiza el uso indebido de la pauta con motivo de la difusión del promocional, por no incluir el emblema del Partido Acción Nacional, lo cual puede generar incertidumbre en la ciudadanía sobre el autor de la propaganda electoral en inobservancia a sus obligaciones constitucionales y legal de los partidos políticos.

En el proyecto, se propone analizar el promocional a la luz de las obligaciones de los partidos políticos en relación con el modelo de comunicación política, puesto que la importancia del emblema, en asociación con la denominación y color o colores de un partido político

se entiende como una forma directa, sencilla y clara para poderlos identificar y distinguirlos unos de otros.

Así, al analizar las características del promocional cuestionado se advierte que no satisfizo la plena identificación, ya que sólo estaba a su nombre sin claridad y nitidez. Por ello, impidieron una clara y plena identificación del partido político responsable, ausencia que puede producir una vulneración a los principios de certeza y legalidad de frente al derecho de los ciudadanos de conocer quién difunde la propaganda electoral.

En las relatadas consideraciones, la consulta propone declarar existente la conducta infractora denunciada y sancionar al Partido Acción Nacional con una amonestación pública.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano local 14 de este año, promovido por Juan Carlos Angulo González, en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, diputado de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México; Mireya Cruz Levario, Directora General de Desarrollo Económico, Tecnológico y de Fomento al Empleo; Daniel Herreras Escamilla, Director de Concertación Social y Ramón Flores Ramírez, Director de Promoción Deportiva. Todos ellos servidores públicos de la Delegación Coyoacán.

Lo anterior, por la supuesta realización de un programa social que incluía la entrega de becas de empleo temporal, lo cual bajo la óptica del promovente podría incidir en el proceso electoral de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

De la valoración conjunta de las pruebas que obran en autos, en el proyecto de la cuenta se detalla que éstas resultaron insuficientes para acreditar la existencia del programa antes referido.

En consecuencia, se propone declarar la inexistencia de la conducta atribuida.

Es la cuenta Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Daniela.

Está a consideración de este Pleno los proyectos que pone a consideración la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 64 de este año, se resuelve:

Primero.- Se declara la inobservancia a la legislación electoral por parte de GAIAFM, Asociación Civil, concesionaria de la emisora XHCQR-FM, en los términos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se impone a la concesionaria referida la sanción consistente en amonestación pública.

Tercero.- Se vincula a la concesionaria de referencia para que de inmediato transmita el promocional relativo a la campaña de salud del virus Zika, denominado “Prevención del Zika en mujeres embarazadas”, con seis impactos diarios hasta reparar la inobservancia cometida, sin que esto sea limitativo.

Además se le exhorta a que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en actos de descuido y se le conmina al despliegue de una actuar diligente frente a la garantía de derechos fundamentales.

Cuarto.- Se pone en conocimiento al gobierno del Estado de Quintana Roo, a través de la unidad del vocero del gobierno de Quintana Roo, para que coadyuve y colabore en el cumplimiento de esta sentencia.

Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones y se notifica a la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para su conocimiento.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 65 de este año, se resuelve:

Primero.- Se existente la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido Acción Nacional en los términos de lo precisado en el considerando séptimo de esta sentencia.

Segundo.- Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en amonestación pública en términos de lo establecido en la sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano local número 14 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la conducta atribuida al diputado local de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, a la Directora General de Desarrollo Económico, Tecnológico y de Fomento al Empleo, Mireya Cruz Levario; al Director de Concertación Social, Daniel Herrerías Escamilla; al Director de Promoción Deportivo, Ramón Gildardo Flores Ramírez, todos servidores públicos de la Delegación Coyoacán, así como al Partido de la Revolución Democrática.

Con la precisión de que en todos aquellos asuntos en los que se ha impuesto una sanción, deberá publicarse en el catálogo de sujetos sancionados, de la página de Internet de la Sala Especializada.

Secretaria Laura Daniela Durán Ceja, continúe, por favor, con los siguientes proyectos que sometemos a la consideración las tres ponencias que integramos esta Sala Especializada, y que tienen relación en virtud de que se aducen agravios similares en relación a la violencia política por razón de género.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Daniela Durán Ceja: Con su autorización, nuevamente, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 62, 63 y 67, todos de este año, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por la difusión de seis promocionales en sus versiones de radio y televisión, respectivamente, en los que desde su perspectiva se calumnia su candidata a la gubernatura de Puebla, Blanca María del Socorro Aicala Ruiz, así como por la falta de identificación que se trata de candidato de coalición y el partido político responsable del promocional.

Asimismo, en su denuncia, el promovente plantea que los referidos promocionales actualizan violencia política de género en contra de la citada candidata.

Los proyectos que se someten a su consideración coinciden en que el contenido de los promocionales constituyen opiniones, juicios valorativos o apreciaciones de la ciudadanía, que no implican calumnia.

Por tanto, se propone en cada uno de ellos, la inexistencia de la infracción reclamada.

Respecto al uso indebido de la pauta, por la falta de identificación del candidato de coalición y el partido político responsable de los promocionales, se considera que se ajustan a lo establecido en la normativa electoral, pues en las imágenes y audio, se advierte, respectivamente la identificación de la coalición Sigamos Adelante, y al responsable de la pauta; es decir, al Partido Acción Nacional a través de su acrónimo PAN, por lo que se propone inexistente la conducta denunciada.

Por lo que hace al tema de violencia política de género contra la candidata del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de Puebla, en los proyectos de la cuenta, se considera necesario que el operador jurídico escale en su análisis el contexto en el que se desarrollan los hechos, para poder resolver conforme a una perspectiva de género.

En los casos, el contexto fáctico de Puebla, revela un escenario difícil para la participación política de las mujeres.

En ese sentido, el estudio de cada uno de los promocionales, debe hacerse atento a sus particularidades esenciales, pero justo en el contexto de violencia de género apuntado.

Así, en los proyectos de la cuenta se estima que los promocionales denominados: “Seguridad PAN y Puebla mi orgullo” exponen el panorama de inseguridad en Puebla y propuestas tendentes a contrarrestar el problema social. También exaltan de manera general cualidades de la cultura poblana, tales como gastronomía, historia y tradiciones que dan identidad a la sociedad.

Tales promocionales, si bien se difundieron en el contexto de desigualdad y discriminación narrado, son propuestas de campaña y manifestaciones respecto a la identidad poblana, sin que se adviertan

elementos tendentes a menoscabar la participación política de las mujeres en Puebla.

Por lo que hace al análisis del promocional denominado: “Contraste B-3” muestra a los electores las reiteradas peticiones realizadas a la administración de la ahora candidata cuando fungió como presidenta municipal de Puebla, para remover un árbol considerado como un riesgo para la sociedad civil y que al no ser atendida su solicitud provocó un accidente que hirió a una menor de edad.

Así, este promocional al presentar información específica sobre sucesos ocurridos en Puebla y que son de interés para la ciudadanía, se considera una crítica objetiva al desempeño de gestión administrativa de la ahora candidata, por lo que aún cuando se encuentre inmerso en el escenario de desigualdades que enfrentan las mujeres, privilegia el de información de la ciudadanía.

Por su parte, el promocional denominado: “Contraste” muestra la opinión que tiene el Partido Acción Nacional respecto del desempeño en la administración pública municipal que ejercieron, tanto la candidata y el candidato a la gubernatura. De ahí que ese promocional, si bien inserto en el escenario de desigualdad entre hombres y mujeres y de discriminación de género femenino nacional y local, se presenta como una crítica neutra sobre el desempeño de una función pública, la cual es válida porque se sustenta en elementos objetivos que pudieran verificarse en el discurso de una campaña electoral.

Sin embargo, situación distinta se aprecia en los promocionales denominados: “Infraestructura” en sus versiones de televisión y radio, los cuales enfatizan en incumplimiento radical de las promesas realizadas por la ahora candidata y en los que se le exhibe como una persona descuidada en su actuar interesada en aspectos ajenos a su función pública, por lo que concluye “se fue en blanco”.

Tales promocionales, en un primer momento, podrían verse como una crítica al desempeño en su encargo anterior en condiciones de igualdad entre participantes en una contienda electoral.

Empero, el discurso que se emplea conjugado con el escenario real de discriminación y desigualdad que vive este país y en el caso Puebla, es con el fin de anular o menoscabar el desempeño de la candidata.

Lo anterior, porque busca generar un impacto en el electorado, basado en los roles sociales y culturalmente asignados a nombres y mujeres, estereotipos de género, a partir de diferencias fundamentadas, principalmente en el sexo.

Así, se pretende generar una reacción consciente o inconsciente en inconsciente en el electorado.

Exhibí a las mujeres como personas que no se comprometen con el desempeño de un cargo público, lo que genera un rechazo generalizado para anular su participación en la política.

Por tanto, en este último asunto, se considera que los promocionales denominados infraestructura actualizaron un uso indebido de la pauta por parte del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, se propone en el procedimiento especial sancionador 62 de este año, sancionar al citado partido político en términos de lo expuesto en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Daniela.

Está a consideración de este Pleno los proyectos de la cuenta conjunta de las tres ponencias que integran este órgano jurisdiccional.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo ordena, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los tres proyectos, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, las tres propuestas fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 62 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee respecto a la supuesta utilización de la imagen de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz.

Segundo.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido Acción Nacional, por cuanto hace al tema de calumnia en términos de lo precisado en el considerando sexto de esta sentencia.

Tercero.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuible al Partido Acción Nacional, entorno al uso indebido de la pauta por la omisión de identificar al instituto político responsable de la

prerrogativa conforme a lo expresado en el considerando séptimo de la sentencia.

Cuarto.- Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral atribuible al Partido Acción Nacional, por la difusión de los promocionales que afectaron el derecho de igualdad y no discriminación de Blanca María Socorro Alcalá Ruiz, en términos de lo razonado en el considerando octavo de esta sentencia.

Quinto.- Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 63 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional y Compromiso por Puebla, así como Antonio Gali Fayad, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Puebla, conforme con lo razonado en la presente ejecutoria.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 67 de este año, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones a la normativa electoral imputadas al Partido Acción Nacional y a la Coalición Sigamos Adelante, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración en los términos de la presente sentencia.

Si me permite este Pleno, el próximo domingo 5 de junio, es un día de gran relevancia para el sistema democrático nacional, ya que tendremos elecciones en 14 entidades federativas en las que se elegirán diversos cargos de representación política entre los que destacan 12 gubernaturas, la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Estas elecciones serán históricas para el futuro de nuestra Nación. Por ello, la consolidación de nuestra democracia requiere del ejercicio libre del sufragio de todas y todos los ciudadanos.

Por ello invitamos a la ciudadanía a ejercer su derecho a votar, para que a través del voto, se logre con paz social la integración de los órganos del poder público en las 14 entidades federativas que tendrán elecciones el día de mañana, ya que la normalidad democrática, sólo es posible si optamos todos por el fortalecimiento de nuestras instituciones.

Conscientes de ello, en la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hemos atendido con oportunidad todas las denuncias que se han presentado y que son de la materia de nuestra competencia, resolviendo de manera pronta y expedita todos los expedientes cuando están debidamente integrados para su resolución.

Lo anterior, con el objeto de salvaguardar oportunamente, la equidad que debe prevalecer en los procesos electorales y privilegiar a su vez, los canales adecuados para el libre ejercicio de los derechos de participación política de la ciudadanía.

En los próximos días, seguiremos resolviendo con la misma dedicación los procedimientos especiales sancionadores que están siendo puntualmente instruidos por el Instituto Nacional Electoral y que son de la competencia de la jurisdicción electoral federal, como es el caso de los asuntos vinculados con la radio y la televisión, ya que los tribunales electorales locales, tienen a su cargo las controversias que se suscitan en el ámbito de la competencia estatal.

De esta manera, este Órgano Jurisdiccional, da cumplimiento a la obligación constitucional de impartir justicia a la brevedad, pues es un derecho fundamental de los justiciables que los tribunales resuelvan en plazos cortos y con ello, evitar que se violen de manera irreparable otros derechos y principios del sistema democrático constitucional.

Refrendamos por ello el compromiso inquebrantable de continuar resolviendo los asuntos de nuestra competencia, bajo los principios que orientan a la función judicial con imparcialidad, objetividad, neutralidad e independencia judicial, con la convicción de que sean los votos los que definan el desarrollo democrático de México.

Muchas gracias.

Una vez que se han resuelto los asuntos listados para la Sesión del día de hoy, siendo las 02:00 de la tarde con 08 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -